

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm Hg)

II. Ensayos complementarios:

- a) Prueba a la velocidad del motor —2.500 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	86,5	2.500	1.050	197	21,0	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	92,8	2.500	1.050	—	15,5	760

- b) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	84,0	2.199	540	187	21,0	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	90,1	2.199	540	—	15,5	760

- c) Prueba a la velocidad del motor —2.500 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	86,3	2.500	614	198	21,0	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	92,6	2.500	614	—	15,5	760

- III. *Observaciones:* El tractor posee una única salida de toma de fuerza, sobre la que puede montarse uno de los dos ejes, intercambiables, excluyentes entre sí, que suministra el fabricante, según la Directiva 86/297/CE, uno de tipo 1 (35 mm de diámetro y seis acanaladuras) y otro de tipo 2 (35 mm de diámetro y 21 acanaladuras). Ambos ejes, mediante el accionamiento de una palanca, pueden girar a 540, 750 y 1.000 revoluciones por minuto, siendo este último régimen considerado como principal por el fabricante. Los ensayos han sido realizados con el eje de tipo 1.

3468 *ORDEN de 3 de febrero de 1997 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 437/1995, interpuesto por don Lino Ossorio Veledo.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 29 de octubre de 1996, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 437/1995, promovido por don Lino Ossorio Veledo, sobre valoración de trienios; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

Primero.—Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Lino Ossorio Veledo, contra la resolución del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 24 de junio de 1994, sobre trienios, por ser el acto recurrido ajustado a Derecho.

Segundo.—Desestimar las demás pretensiones deducidas por la recurrente.

Tercero.—No procede hacer expresa declaración en materia de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 3 de febrero de 1997.—P. D. (Orden de 3 de junio de 1996), el Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría, Alberto Romero de la Fuente.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

3469 *ORDEN de 3 de febrero de 1997 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso administrativo número 734/1995, interpuesto por doña María Aurora Ignacio Tomeno.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 26 de noviembre de 1996, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 734/1995, promovido por doña María Aurora Ignacio Tomeno, sobre valoración de trienios; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: 1. Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Aurora Ignacio Tomeno, en su propio nombre y derecho, contra Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 18 de marzo de 1994, en materia de abono de trienios, a que las presentes actuaciones se contraen, por ser conforme a derecho la resolución recurrida, que en consecuencia procede confirmar.

2. Desestimamos las restantes pretensiones deducidas, sin pronunciamiento expreso sobre costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 3 de febrero de 1997.—P. D. (Orden de 3 de junio de 1996), el Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría, Alberto Romero de la Fuente.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

3470 *ORDEN de 3 de febrero de 1997 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.496/1993, interpuesto por don Pedro Lozano Asensio.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, con fecha 5 de noviembre de 1996, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.496/1993, promovido por don Pedro Lozano Asensio, sobre abandono definitivo de la producción lechera; sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimar el recurso interpuesto por don Pedro Lozano Asensio contra las resoluciones que obran en el encabezamiento de esta sentencia por ser ajustadas a Derecho y todo ello, sin hacer expresa condena en las costas procesales causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 3 de febrero de 1997.—P. D. (Orden de 3 de junio de 1996), el Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría, Alberto Romero de la Fuente.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA).

3471 *ORDEN de 3 de febrero de 1997 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, La Coruña, en el recurso contencioso-administrativo número 5.458/1994, interpuesto por «Moradiña, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, La Coruña, con fecha 11 de julio de 1996, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 5.458/1994, promovido por «Moradiña, Sociedad Anónima», sobre multa por infracción en materia de pesca marítima; sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Moradiña, Sociedad Anónima», contra Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 23 de diciembre de 1993, desestimatoria del recurso